LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JE-0014-2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: -

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El Magistrado Presidente del Tribunal Local emitió un oficio dirigido al actor el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho en el que le informó que los medios de impugnación relacionados con la elección a Senadores de la República debía presentarlos, en lo sucesivo, ante la autoridad responsable y/o en su caso, ante este Tribunal Electoral. Lo anterior, por estar previsto en la Ley y derivado de que el presupuesto para este año electoral local 2017-2018 les recortó su presupuesto, por lo tanto, la remisión de medios de impugnación a la autoridad competente, relacionados con elecciones federales presentados ante ese órgano jurisdiccional local generaban un gasto no programado. El ocho de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Local a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relativa a la selección de candidatos a cargos de elección de dicho partido, por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa. El diez de abril el actor promovió directamente ante esta Sala Superior un escrito denominado “Queja”, por el cual controvierte la demora del Tribunal local de remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano referido en el numeral anterior. Toda vez, que el medio de impugnación se presentó directamente ante Sala Superior, en ese mismo acuerdo requirió al Tribunal local diera trámite correspondiente a la demanda de juicio electoral, conforme a lo previsto en los artículos 17 y

18 de la Ley de Medios. El doce de abril el Tribunal Local dio cumplimiento al requerimiento señalado y remitió informe circunstanciado, así como la documentación correspondiente.

Es necesario precisar que el acto reclamado lo constituye únicamente es el retraso del Tribunal Electoral local de remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano promovido por el actor el ocho de abril, sin controvertir la resolución que emitió el partido político con motivo de la elección de candidatos por el principio de representación proporcional. Por tanto, la materia de su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno otro de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien la impugnación del actor se limita al trámite de Ley de un juicio ciudadano, ésta se encuentra vinculada directamente a una elección de candidatos de representación proporcional por esa entidad federativa, como se advierte de la copia del acuerdo de nueve de abril, que emitió el Tribunal local responsable y que acompañó en copia a su demanda el hoy actor.

Toda vez que el retraso en el trámite denunciado ha cesado, el medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, debido a que ha quedado sin materia. En efecto, como lo establece el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley antes referida, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.